Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 16.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3 y del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 16, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16, discrepan sobre la competencia para entender en esta acción de daños y perjuicios promovida contra Frávega S.A.C.I.E.I., First data Cono Sur S.R.L., Banco de la Provincia de Buenos Aires y Prisma Medios de Pago S.A. (resoluciones del 6 de septiembre de 2022, fs. 22 y del 25 de octubre de 2022 de fs. 25 del expediente digital que se citará en lo sucesivo).

El juzgado federal declinó su competencia, pues -con remisión al dictamen del fiscal- valoró que la demanda entablada se origina en una relación jurídica regida por normas de derecho común y entre personas jurídicas de carácter privado, lo que no habilitaría la jurisdicción federal, sino la comercial por la índole del negocio jurídico que dio origen a las actuaciones y la calidad que revisten las demandadas (confr. art. 43 bis del decreto-ley 1285/58, texto sustituido por la ley 23.637). Además, agregó que, en lo que respecta a la protección de datos personales con arreglo a la ley 25.326, no se encuentran reunidos ninguno de los dos supuestos que prescribe el artículo 36 de la ley 25.326, dado que la materia a decidir involucra reclamos derivados de la actividad privada de las demandadas que no son registros nacionales, ni los datos se encuentran conectados en redes interjurisdiccionales ni internacionales (fs 18/21 y 22).

Por su parte, el magistrado nacional se opuso a la radicación del expediente basado en que el actor pretende la supresión o rectificación de información errónea volcada en una base de datos interjurisdiccional, aspecto que compete al fuero de excepción –art. 36, inc. b), ley 25.326– (resolución del 25 de octubre de 2022, fs. 25).

Ratificada la declinatoria por el juzgado preveniente (v. resol. del 30 de noviembre de 2022, fs. 27), se remitió la causa a esa Corte Suprema (fs. 29).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General de la Nación.

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016, en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

Surge de los hechos de la demanda, a los que corresponde estar para resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 340:406, "Díaz"), que la actora inició la presente acción que nominó como de daños y perjuicios a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que afirma haber sufrido de las demandadas, como así también se proceda a quitar de las bases de datos de las demandadas y de la Organización Veraz toda deuda que figure a nombre del demandante (fs. 2/14).

Relata que en el año 2021 tomó conocimiento que se encontraba en el Veraz y en situación 5 en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a raíz de una compra que intentó realizar en la página *web* de Frávega S.A.C.I.E.I. A. con su tarjeta de crédito, pero que fue rechazada por la empresa por falta de stock del producto requerido. Enterado de la situación y ante las dificultades para solucionar el inconveniente realizó la denuncia ante el COPREC, y a pesar de la mediación con las demandadas, no fue resarcido por los gastos ni se efectuaron los

trámites administrativos correspondientes a fin de rectificar los registros y reintegrar las sumas abonadas.

En ese contexto, de los propios hechos relatados por la actora se desprende que el objeto de la acción se vincula entre otras cosas directamente con la eventual rectificación o supresión de datos disponibles en bases de datos interjurisdiccionales como la de la Organización Veraz.

Por ello, en mi opinión, el asunto resulta análogo al examinado por la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 328:1252, "Svatzky", resuelto por aplicación del artículo 36, inciso b), de la ley 25.326, en cuanto prevé que intervendrá el fuero federal si los datos que se pretenden suprimir constan en archivos interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales (CSJN en autos CCF 8903/2018/CA1-CS1, "Lehmann Matarás, María Lucía c/ Cohen SA Sociedad de Bolsa s/ habeas data – art. 43 de la CN", sentencia del 16 de julio de 2019; CCF 3918/2020/CS1, "Manolia, Gustavo Javier c/ Banco Santander Río SA y otro s/ habeas data - art. 43, CN", sentencia del 4 de febrero de 2021 y, más recientemente, autos CCF 6579/2020/CS1 "Castro Paredes, Carlos Alberto c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SAU s/ amparo", sentencia del 21 de diciembre de 2022; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, opino que resulta competente para entender en la causa el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 3 que previno.

Buenos Aires, 18 de mayo de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.05.18 15:37:18 -03'00'